



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS
Expediente N° 7335/2021/CA01**

Buenos Aires, 20 de agosto de 2021.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 98/101 que dispuso la aplicación una multa de 301 Mopre. El memorial se encuentra incorporado a estas actuaciones a fs. 119/132.

II. La sanción fue impuesta porque la autoridad de control consideró que la Aseguradora no habría cumplido con lo solicitado por la SRT por nota de requerimiento, respecto a la remisión de la documentación respaldatoria de una visita, donde se habían detectado incumplimientos que fueron denunciados en sistema informático (Rubros N° 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 25). La norma en cuestión es el artículo 36, inciso 1, apartado d) de la ley 24.557.

Considera este Tribunal que quien recurre no controvierte en su memorial, de manera alguna, la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que no deja desvirtuado su proceder respecto del caso aquí analizado. Hizo referencia a la inexistencia de siniestros, circunstancia que no ha sido en ningún punto cuestionada.

En lo que concierne a la obligación de informar, ha dicho esta Sala que "Los deberes de la SRT de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART y de requerir información presuponen, como necesario correlato, la obligación por parte de las entidades supervisadas de facilitar y brindar la información necesaria para tornar posible dicho control" (cfr. esta Sala, en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. La Uruguaya Arg. S.A.



Lua, del 16.02.99; “Superintendencia de Riesgos del Trabajo - La Buenos Aires S.A. s/ Apelación directa” -exp. 33427.07-, del 2.11.07, entre otros).

Cabe resaltar al respecto, que la función de brindar información al organismo de control es carga de todas las entidades sometidas al régimen de riesgos del trabajo (ley 24.557). Tal como lo ha sostenido este tribunal, la omisión de cumplir con dicha obligación, en los plazos y formas que las normas determinan, constituye una conducta reprochable, puesto que impide el ejercicio de las funciones de control por parte del organismo superintendencial. Así, las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control afectan, entonces, el interés público y, en tal sentido, merecen sanción.

Este Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la constante posibilidad de ocurrencia de siniestros laborales.

Se ha destacado, asimismo, en casos análogos al presente la importancia que revisten las visitas en las localizaciones de trabajo a fin de tomar amplio conocimiento de los riesgos existentes y procurar su prevención, fundamentos a los que se remite por razones de economía en la exposición (v. esta Sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ organismos externos", exp. 51315.10, del 10.06.11; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Liberty ART SA s/ organismos externos" -exp. 31023.11-, del 22.03.12, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Experta ART S.A. s/ organismos externos" –exp. 22622/16-, del 16.5.17, entre otros).

Resulta oportuno acentuar, asimismo, la gravedad de las faltas

relacionadas con este tipo de omisiones cuando los respectivos ámbitos de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

trabajo son obras en construcción, que resultan ser emprendimientos con connotaciones de por sí riesgosas, generalmente con trabajos de demolición, excavación, hormigón armado, trabajos en altura, izaje, electricidad, etc. (v. esta Sala: "Sup. de Riesgos del Trabajo - La Holando Sudamericana Cia. de Seg. SA s/ org. externos" -exp. 31567.11-, del 12.04.12; "Sup. de Riesgos del Trabajo - Mapfre Argentina ART SA s/ org. externos" -exp. 28561.11-, del 24.04.12; "Sup. de Riesgos del Trabajo - CNA ART SA s/ org. externos", -exp. 27609.11-, del 24.04.12; "Sup. de Riesgos del Trabajo - Mapfre Argentina ART SA s/ org. externos", -exp. 35043.11-, del 4.06.12, entre otros tantos).

Así las cosas, en el caso que aquí se trata, la aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos para cumplir con la remisión de la constancia requerida por la autoridad de control, dentro de los plazos y formas que las normas del sistema de riesgos del trabajo le imponen a fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores, que resulta ser una de sus funciones preponderantes. Tal circunstancia no quedó acreditada en autos.

Sentado lo supra expuesto, se concluye que la infracción ha quedado objetivamente acreditada, por lo que corresponde la confirmación de la resolución recurrida en lo que refiere a la viabilidad de la sanción administrativa impuesta.

Asimismo, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

III. Dicho ello, cabe adentrarse al estudio del quantum de la pena impuesta. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la administración pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (Fallos: 353:153, entre otros); en razón de ello, las sanciones deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada

del sumario.

Fecha de firma: 20/08/2021

Alta en sistema: 23/08/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS Expediente



#35501517#299267411#20210820112137300

En conclusión, teniendo en cuenta todo lo expresado y lo establecido por las normas aplicables en la materia que aquí se trata, considera el Tribunal, de acuerdo a las circunstancias de este caso concreto, que el importe correspondiente a doscientos cincuenta (250) mopre se adecua a la entidad de la falta cometida.

IV. Por lo expuesto, se resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo apelada de fs. 98/101, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima a doscientos cincuenta (250) mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

